

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Mario Alejandro Fernández Briseño, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur; incluido el telegrama con número de folio 20201015750340, enviado por el Síndico accionante a las doce horas con cuarenta y ocho minutos de la sucursal telegráfica de Telecom en San José del Cabo, Estado de Baja California Sur, informando que ha quedado sin materia la controversia constitucional que hace valer en su demanda.	13567 y 15205

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veintiocho de septiembre del año en curso, mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de seis de octubre siguiente; en tanto que el telegrama se recibió el dieciséis de octubre, mediante buzón judicial en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinte.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho

¹Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

²PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

⁵PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas

de julio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la referida Entidad Federativa, se resuelve.

En la demanda de controversia constitucional se señalaron como actos impugnados lo siguiente:

“V. ACTOS IMPUGNADOS:

1.- *La inconstitucional abstención del C. Gobernador del Estado de Baja California Sur, quien encabeza al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para ordenar realizar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de la autorización concedida a mi representado MUNICIPIO DE LOS CABOS, relativa la (sic) iniciativa de decreto que le fuera formulada al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para que aprobara –como aconteció con la emisión del Decreto **2729**- la autorización para llevar a cabo el PROYECTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DESALADORA DE AGUA DE MAR DE 250 LITROS POR SEGUNDO (LPS) QUE ABASTEZCA POR UN PLAZO DE HASTA 25 (VEINTICINCO) AÑOS DE AGUA EN BLOQUE MEDIANTE DESALACIÓN DE AGUA DE MAR A LA CIUDAD DE CABO SAN LUCAS, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S., en detrimento y afectación a las funciones y servicio público que tiene a su cargo constitucionalmente el Municipio en materia de AGUA POTABLE, conforme se previene en la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política de Los (sic) Estados Unidos Mexicanos y que trastocaría la obligación que tiene el Estado para garantizar el derecho de que tienen (sic) los habitantes de esta demarcación municipal, al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; derecho tutelado a toda persona en la propia Carta Magna, artículo 4 párrafo sexto.*

2.- *La inconstitucional abstención del C. Gobernador del Estado de Baja California Sur, quien encabeza al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para ordenar realizar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de la autorización concedida a mi representado MUNICIPIO DE LOS CABOS, relativa la (sic) iniciativa de decreto que le fuera formulada al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para que autorizará (sic) –como aconteció con la emisión del Decreto **2730**- SE*

determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

APRUEBA QUE EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, ASÍ COMO EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S., LLEVEN A CABO EL PROYECTO DE ACCIONES DE MEJORA INTEGRAL DE LA GESTIÓN (PROYECTO MIG)” en detrimento y afectación a las funciones y servicio público que tiene a su cargo constitucionalmente el Municipio en materia de AGUA POTABLE, conforme se previene en la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política de Los (sic) Estados Unidos Mexicanos, y que trastocaría la obligación que tiene el Estado para garantizar el derecho de que tienen (sic) los habitantes de esta demarcación municipal, al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; derecho tutelado a toda persona en la propia Carta Magna, artículo 4 párrafo sexto.”

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁶, promoviendo el presente medio de control constitucional en representación del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, fracción I⁷, y 11, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma se le tiene designando delegados, autorizada, y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero⁹, y 11, párrafo segundo¹⁰, de la Ley Reglamentaria, así como 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos

⁶De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 57, fracciones I y II de la **Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur**, que establece lo siguiente:

Artículo 57. Los Síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Procurar, defender y promover los intereses municipales;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación; (...).

⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

⁸**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁹**Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹² de la citada Ley.

Ahora para determinar la procedencia de la controversia constitucional, cobra relevancia el telegrama enviado por el Síndico del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, recibido en fecha posterior a la presentación de su escrito inicial de demanda y previo a su admisión, enviado como oficial, el cual se reproduce a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2020

*H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
VS.*

*GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS (sic).*

*H. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*

*AVENIDA PINO SUÁREZ NO. 2, COLONIA CENTRO HISTÓRICO,
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06065, CIUDAD DE MÉXICO.*

PRESENTES.

*EL QUE SUSCRIBE M. EN D. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ BRISEÑO,
EN MI CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL
DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, CON
LA PERSONALIDAD ACREDITADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN EL QUE SE ACTÚA,
RESPECTUOSAMENTE COMPAREZCO A EXPONER:*

*QUE MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO, VENGO A INFORMAR QUE A
TRAVÉS DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, NÚMERO 45-BIS, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE
PUBLICARON POR PARTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, LOS DECRETOS EMITIDOS POR EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, NÚMEROS 2731 Y 2732, QUE
SUBSTITUYERON A LOS 2729 Y 2730, CUYA OMISIÓN EN SU
PUBLICACIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, FUERON MATERIA DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL, CONSISTENTES EN LA AUTORIZACIÓN PARA LLEVAR
A CABO EL PROYECTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA
DESALADORA DE AGUA DE MAR DE 250 (DOSCIENOS CINCUENTA)
LITROS POR SEGUNDO (LPS), QUE ABASTEZCA POR UN PLAZO DE
HASTA 25 (VEINTICINCO) AÑOS, AGUA EN BLOQUE MEDIANTE LA
DESALACIÓN DE AGUA DE MAR A LA CIUDAD DE CABO SAN LUCAS,
MUNICIPIO DE LOS CABOS B.C.S.; ASIMISMO, LA APROBACIÓN PARA
LLEVAR A CABO EL PROYECTO DE ACCIONES DE MEJORA INTEGRAL DE
LA GESTIÓN (PROYECTO MIG); EN CONSECUENCIA, Y AL HABERSE
REALIZADO LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS MENCIONADOS POR
PARTE DEL EJECUTIVO ESTATAL, QUEDO (sic) SIN MATERIA, LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR MI
REPRESENTADA, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICINA
DE CERTIFICACIÓN*

HOJA : 1 -----Y

*CORRESPONDENCIA DE ESTE MÁXIMO TRIBUNAL, EL DÍA 28 DE
SEPTIEMBRE DE 2020, RECIBIDA CON NÚMERO DE FOLIO 2600 (sic).*

POR LO EXPUESTO, ANTE ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

¹²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*NACIÓN, RESPETUOSAMENTE PIDO:
ÚNICO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS, (sic) 19
FRACCIÓN V, EN RELACIÓN CON EL 20 FRACCIÓN II, AMBOS
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL
ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE SIRVA TENERME POR
PRESENTADO EN LOS TERMINOS (sic) DEL PRESENTE
ESCRITO, INFORMANDO QUE HA QUEDADO SIN MATERIA LA
CORRESPONDIENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y
EN CONSECUENCIA DE ELLO, DECRETAR EL CORRESPONDIENTE
SOBRESEIMIENTO.
ATENTAMENTE.
M. EN D. MARIO ALEJANDRO FERNANDEZ BRISEÑO
SINDICO (sic) MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.
NNN HOJA : 2”*

Por otra parte, de la consulta al Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur de treinta de septiembre de dos mil veinte¹³, se acredita la publicación de los Decretos **2731** y **2732**, por medio de los cuales el Congreso del Estado autoriza por una parte, al Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, así como al Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para que lleven a cabo el Proyecto para la Construcción de una Planta Desaladora de Agua de Mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (LPS), que abastezca por un plazo de hasta 25 (veinticinco) años agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la Ciudad de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, B.C.S.; y, por la otra, aprueba que el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, así como el Municipio de Los Cabos, B.C.S., lleven a cabo el Proyecto de Acciones de Mejora Integral de la Gestión (Proyecto MIG).

Precisado lo anterior **ha lugar a desechar la controversia constitucional promovida en representación del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur**, porque se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de conformidad con el artículo 19, fracción VIII¹⁴, en relación con el 20, fracción III¹⁵, de la Ley Reglamentaria.

¹³En la página de Internet siguiente: http://secfm.bcs.gob.mx/fnz/?page_id=11435

¹⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

¹⁵**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...).

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...).

En efecto, el Municipio actor promovió la controversia constitucional contra la abstención u omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, de ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de las autorizaciones otorgadas por el Poder Legislativo de la Entidad a ese Municipio mediante los Decretos **2729** y **2730**, para llevar a cabo el Proyecto para la Construcción de una Planta Desaladora de Agua de Mar de doscientos cincuenta litros por segundo (LPS) que abastezca hasta por veinticinco años de agua en bloque a la Ciudad de Cabo San Lucas; así como para realizar el Proyecto de Acciones de Mejora Integral de la Gestión (Proyecto MIG). Sin embargo, posteriormente, mediante comunicación oficial telegráfica el propio accionante solicita el sobreseimiento en el medio de control constitucional porque se publicaron los diversos Decretos **2731** y **2732** en el Boletín Oficial de la Entidad de treinta de septiembre de dos mil veinte, en los cuales, respectivamente, se contiene la autorización para el Municipio de realizar los proyectos indicados. Esto es, con la publicación de los Decretos mencionados en último término, ha quedado satisfecha la pretensión buscada por el promovente, consistente en que se publicaran en el Boletín Oficial del Estado las autorizaciones a que se refieren los Decretos originales **2729** y **2730**.

En ese contexto se tiene presente que el artículo 25¹⁶ de la Ley Reglamentaria establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia¹⁷; por su parte, el diverso 20, fracción III, prevé que cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último, deberá sobreseer, hipótesis que se actualiza en el caso, pues como se detalló, con los Decretos **2731** y **2732** promulgados y publicados por el Gobernador en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

¹⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁷Véase la Tesis **P.J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”**.

e, incluso, refrendados por el Secretario General de Gobierno, ha quedado subsanada la omisión que constituía el acto impugnado en la controversia constitucional.

En consecuencia, al no subsistir el acto impugnado como lo refiere el mismo accionante, no hay materia para pronunciarse sobre la presente controversia constitucional y lo procedente es desechar la demanda en cuestión, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, en relación con el 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria, pues no sería factible arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, dado que el supuesto de improcedencia es manifiesto e indudable.

Sobre el particular, es aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁸

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la controversia constitucional promovida por Mario Alejandro Fernández Briseño, Síndico del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, autorizada y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282¹⁹ del Código Federal de Procedimientos

¹⁸Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

¹⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista y por oficio al promovente de la controversia constitucional, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **160/2020**, promovida por el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur. Conste.
SRB/JHGV. 2

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

